



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00392-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre los trámites de notificación realizados dentro del presente asunto (Reg. 24 y 25)

Refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. (negrilla por el juzgado)

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022, dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso sub examine, si bien es cierto se evidencia la remisión de las notificaciones a los correos electrónicos aportados para ello, caritocubillos@hotmail.com, y jorgeprieto409@gmail.com, de los demandados JORGE ELIÉCER CUBILLOS ROJAS y LUIS JORGE PRIETO ROJAS respectivamente, no se cumple el requisito de acreditar la recepción del mensaje de datos, requisito *sine qua non* exigido por la norma invocada, o por lo menos de su lectura, no se deduce ello.

En estricto sentido, no habrá lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación practicadas, no obstante, respecto de JORGE ELIÉCER CUBILLOS ROJAS, confiere poder y allega contestación y excepciones de la demanda, lo que se encuentra inmerso dentro de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente indica:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de

admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... ”.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado a **JORGE ELIÉCER CUBILLOS ROJAS** del auto admisorio de la demanda, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**. Por secretaría contabilíicense los términos para formular nuevas excepciones y/o adicionar las ya presentadas. Así mismo, téngase en cuenta el pronunciamiento realizado por el apoderado del extremo demandante respecto a estas excepciones, quien de igual forma dentro del término de ley, podrá emitir o adicionar uno nuevo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **BRAYAM ALEJANDRO DUARTE OSORIO**, como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada a **LUIS JORGE PRIETO ROJAS**, por lo anotado en precedencia. Consecuente, repítase la notificación, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 112 del 9-ago-2023
(2)*

Gss

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00392-00

Si bien es cierto, el llamamiento en garantía se puede adelantar independiente de la integración en debida forma del contradictorio, lo cierto es que en el cuaderno principal con proveído de igual data, se tuvo por notificado a JORGE ELIÉCER CUBILLOS ROJAS por CONDUCTA CONCLUYENTE. Así las cosas, una vez fenezca el traslado, se proveerá sobre el llamamiento en garantía incoado, por lo cual dentro del término concedido puede, de ser el caso y estimarlo pertinente, adicionar y/o complementar el llamamiento citado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font: "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" and "JUEZ" underneath it.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 112 del 9-ago-2023
(2) C3

Gss